

Carta No. 0443-2022-APMTC/CL

Callao, 12 de agosto de 2022

Señores

AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A

Av. Sáenz Peña No. 1426 - Bellavista.

Callao. -

Atención : **Miguel Ángel Bravo Carranza.**
Representante Legal

Expediente : **APMTC/CL/0199-2022**

Asunto : Se expide Resolución No. 01

Materia : Reclamo por daños a la carga fraccionada.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.**, ("TRANSOCEANIC" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 29.05.2022, la nave ANETOS de Mfto. 2022 -01044, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de carga fraccionada.
- 1.2 Con fecha 30.06.2022, TRANSOCEANIC presentó su reclamo manifestando su disconformidad, ya que APMTC sería responsable de los supuestos daños a 17 (diecisiete) piezas de tubos de acero identificado con el BL No. ANET13TJCAL48 del comitente TUBISA S.A.C., durante las operaciones de descarga de la nave ANETOS de Mfto. 2022-0134.
- 1.3 Con fecha 20.07.2022, APMTC emitió la Carta No. 0448-2021-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el día 21.07.2022, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la solicitud de indemnización por los supuestos daños a 17 (diecisiete) piezas de tubos de acero identificado con el BL No. ANET13TJCAL48 del comitente TUBISA S.A.C., durante las operaciones de descarga de la nave ANETOS

de Mfto. 2022-0134.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- a. Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente el supuesto faltante y que el mismo se debe al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- b. Evaluar los medios probatorios presentados por la Reclamante.
- c. Verificar la existencia de los supuestos faltantes.

2.1. Base legal aplicable a los casos por faltantes de carga.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. – La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;

2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);

3) El nexa causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y

4) *El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).*

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por los faltantes alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Respecto los supuestos daños a 17 (diecisiete) piezas de tubos de acero identificado con el BL No. ANET13TJCAL48 del comitente TUBISA S.A.C., durante las operaciones de descarga de la nave ANETOS de Mfto. 2022-0134-

TRANSOCEANIC adjuntó como medios probatorios, Bill of Lading (B/L) No. ANET13TJCAL48, vistas fotográficas, el reporte de nota de tarja ante SUNAT, la Lista de Empaque ("Packing List") y el Damage Report; mediante los cuales pretendería acreditar la responsabilidad de APMTC en el supuesto faltante.

A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados como medios probatorios:

2.2.1. **Respecto al Bill of Lading (B/L) No. ANET13TJCAL48.**

Respecto al B/L ofrecido por TRANSOCEANIC como medio probatorio, debemos señalar que éste es un documento propio del transporte marítimo utilizado en el marco de un contrato de transporte de mercancías en un buque con la finalidad de establecer las reglas de la relación contractual entre el cargador, el consignatario de la carga y el transportista, para el traslado de un punto de origen a otro de destino.

Asimismo, cabe señalar que el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución Final de fecha 16 de febrero de 2017, correspondiente al Expediente No. 332-2016-TSC-OSITRAN en el considerando 29 de la siguiente manera:

"29.- Con referencia al Conocimiento de Embarque (Bill of Lading) Nro. ON628TXGLL009 que obra en el expediente, se evidencia el embarque de 35 bobinas de acero sin daños aparentes. Al respecto, cabe señalar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas de un punto de partida hacia un punto de destino. En el presente caso, si bien en el referido Bill Of Lading que obra en el expediente, se consignó que la mercancía de PRECOR se encontraba "sin daños aparentes" al momento de su embarque, tal hecho no acredita que esta permaneció en buen estado a lo largo de la travesía."

-El subrayado es nuestro-

Queda claro que el B/L es un documento de transporte marítimo que acredita la recepción de mercancías a bordo para su traslado, y por ende, no prueba la supuesta responsabilidad de APMTC respecto al supuesto daño alegado por TRANSOCEANIC durante la operación de descarga o durante su permanencia en el TNM.

2.2.2. **Respecto al Reporte de Consulta de notas de tarja ante SUNAT**

Respecto a la nota de tarja emitida por la web de SUNAT, mediante la cual TRANSOCEANIC pretendería sustentar la responsabilidad de APMTC, debemos señalar que dicho documento no constituye medio probatorio válido, tal como ha sido reconocido por el TSC de OSITRAN en su Resolución Final del Expediente No. 332-2016-TSC en el que señala:

"30.- En cuanto a la Nota de Tarja obtenida del Portal Web de la SUNAT, a la cual hace alusión TRANSOCEANIC en su escrito de apelación, cabe señalar que de dicho documento únicamente se evidencia información sobre el número de bultos, así como el peso total de la carga, no encontrándose mayor detalle respecto de si la carga estuvo en buen estado o con daños, como lo refiere la apelante".

-El subrayado es nuestro-

Por tanto, queda claro que dicho documento no prueba la existencia del daño alegado y menos aún la supuesta responsabilidad de APMTC respecto al mismo durante la operación de descarga o durante la permanencia de la mercadería en el TNM.

2.2.3. Respecto a las vistas fotográficas remitidas por TRANSOCEANIC.

TRANSOCEANIC adjuntó como medio probatorio unas vistas fotográficas mediante las cuales pretendería acreditar la responsabilidad de APMTC respecto al supuesto daño ocasionado a la carga perteneciente al B/L ANET13TJCAL48. En relación a las vistas fotográficas debemos señalar que las mismas no muestran fecha ni hora en la cual fueron tomadas, asimismo no se observa que corresponda a la mercadería supuestamente dañada.

Al respecto, el TSC de OSITRAN en la resolución final del expediente No 055—2018-TSC-OSITRAN, en el considerando 25, señaló lo siguiente:

"25. En cuanto a las fotografías adjuntadas en calidad de medios probatorios, cabe señalar que no se logra distinguir si la mercadería que en ella consta pertenece a la carga relacionada con los daños reclamados en el presente proceso, o si están relacionada con la carga de propiedad de otro consignatario; por lo que no cabe sean tomadas en cuenta a fin de acreditar los referidos daños."

-El subrayado es nuestro-

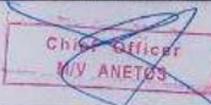
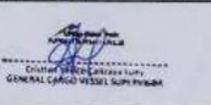
Por tanto, las fotografías no acreditan la existencia de los daños a la carga reclamada, menos aún que éstos deriven de la responsabilidad de APMTC.

2.2.4. Respecto al Packing List

Al respecto, cabe señalar que éste es el documento que especifica los datos sobre el embalaje, especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, mas no constituye de forma alguna un medio probatorio que acredite la existencia del daño, ni menos aún la responsabilidad de APMTC sobre el supuesto daño nueve huacales de planchas de acero identificado con B/L No. ANET13TJCAL48.

2.2.5. Respecto al Damage Report.

Con relación al Damage Report, señalamos que fue suscrito en señal de recepción y no de conformidad por el personal de APMTTC el día 03.06.2022. Es más, en la descripción de este, APMTTC indica que, no es responsable pues la mercancía ha sido descargada en las mismas condiciones que la embarcaron, como se detalla en la imagen y cuadro infra:

APM TERMINALS  <i>Lifting Global Trade.</i>		Nro. 000001		FCR-227 Versión 00 25/02/2019	
DAMAGE REPORT GENERAL CARGO					
VESSEL	Anetos		DATE	03 June 22	
BERTH	3A	SHIFT	7 to 15h		
PORT OF LOADING					
STOWAGE POSITION		HOLD #	3		
CONSIGNEE	Tubisa				
CUSTOMS AGENCY					
BILL OF LADING	ANET13TJCALYB				
LOADING		UNLOADING	<input checked="" type="checkbox"/>		
DAMAGE FOUND			DAMAGE OCCURRED		
<input checked="" type="checkbox"/> During Loading			<input type="checkbox"/> During Loading		
<input type="checkbox"/> During Voyage			<input type="checkbox"/> During Voyage		
<input type="checkbox"/> Before Discharge			<input type="checkbox"/> Before Discharge		
<input type="checkbox"/> During Discharge			<input type="checkbox"/> During Discharge		
<input type="checkbox"/> After Discharge			<input type="checkbox"/> After Discharge		
CONDITION OF CARGO		TYPE OF CARGO		DESCRIPTION	
<input type="checkbox"/> UN BAND	<input type="checkbox"/> COILS	Damaged pipe on lateral side and one dented (17 units) Arrival condition APM Terminal Callao is NOT responsible cargo discharged in same condition as loaded			
<input type="checkbox"/> DISAGGREGATED	<input checked="" type="checkbox"/> PIPES				
<input type="checkbox"/> UNLABELED	<input type="checkbox"/> PLATES				
<input type="checkbox"/> NO BRAND	<input type="checkbox"/> BARS				
<input type="checkbox"/> RUSTY	<input type="checkbox"/> BEAMS				
<input checked="" type="checkbox"/> DAMAGED PACKAGING	<input type="checkbox"/> WIRE				
<input type="checkbox"/> PRESINGS	<input type="checkbox"/> BOXES				
<input checked="" type="checkbox"/> Dented OTHERS	<input type="checkbox"/> MACHINERY				
	<input type="checkbox"/> TRUCKS / VEHICLES				
	<input type="checkbox"/> PART OF MACHINERY				
	<input type="checkbox"/> OTHERS				
VESSEL OFFICER (Name & Sign)		MARITIME AGENT (Name & Sign)		APM TERMINALS (Name & Sign)	
					
Chief Officer M/V ANETOS		MARITIME SA ONLY AS AGENT ONLY RECEIVED without prejudice		APM TERMINALS Callao GENERAL CARGO VESSEL SURVEILLANCE	
1. White original to APM TERMINALS, blue copy to the vessel, yellow copy to Maritime Agent, green copy to Surveyor. Only for Receipt w/o prejudice for Vessel/Master/owner					

INGLÉS	ESPAÑOL
Arrival condition	Condición de llegada
APM TERMINALS CALLAO is not responsible cargo discharged in same condition as loaded	APM Terminals Callao no se hace responsable de la carga descargada en las mismas condiciones que la cargada
Only for receipt without prejudice for vessee/master/ owner	Solo para recepción sin perjuicio para el arrendatario / maestro / propietario.

Al respecto, el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN ("TSC") se ha manifestado en la Resolución Final No. 329-2015 y 109-2015-TSC- OSITRAN, señalando lo siguiente:

"(...)

27. Como se aprecia, en el documento "Stevedore Damage Report", el Capitán de la nave indicó que, durante las operaciones de estiba, dos instrumentos de la nave Hyundai Earth, consistentes en un tensor y una barra de caña corta, sufrieron daños constando un sello de recepción de APM, cuyo texto señala lo siguiente: "Sin prejuzgamiento ni admisión alguna en cuanto a responsabilidad. daños u otro, y para efectos de recepción únicamente".

28. Sobre el particular, cabe señalar que, si bien en dicho documento se consignó la existencia de daños, constando el sello y firma de personal de APM estos fueron colocados únicamente en señal de recepción de dicho documento tal y como se observa del texto antes referido.

29. Asimismo, si bien las fotografías adjuntadas por OCÉANO, mostrarían daños en un tensor y una barra de caña corta de una nave dichos documentos no acreditan fehacientemente que los daños que se aprecian en estos hubieran sido ocasionados por personal de APM durante la prestación de sus servicios.

30. En efecto, los daños alegados por OCÉANO podrían haberse generado durante el embarque de la nave en puerto de origen o durante la travesía, no habiendo presentado, la apelante, medio probatorio alguno que acredite que la Entidad Prestadora resultara responsable de dichos daños.

31. Cabe recordar que el artículo 200 del CPC, señala que en aquel caso en el que no se hayan probado los hechos que sustentan la pretensión de lo requerido, corresponde que la referida pretensión sea declarada infundado.

32. En ese sentido, en la medida que OCÉANO no ha acreditado la responsabilidad de la Entidad Prestadora por los daños alegados en el presente procedimiento, corresponde confirmar la resolución No. 1 emitida por APM.

(...)"

- El subrayado es nuestro-

De acuerdo a ello, el documento Damage Report consigna la existencia del supuesto daño, sin embargo, no acredita fehacientemente que el mismo hubiera sido responsabilidad de APMTC. Esto se condice con lo establecido el Art. 120 del Reglamento de Operaciones de APMTC ("REOP"), vigente al momento de ocurridos los hechos, dispone como debe actuarse ante la incidencia de daños a la carga, la misma que dispone lo siguiente:

"a) Daños a la Carga

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga, el representante señalado en el artículo 15, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- apmtcopssenioplanner@apmterminals.com
- apmtcopsplanning1@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Para carga general

- apmtcqcplanners@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular."

(...)

Si el Shift Manager o Supervisor de la Nave de APMTC, considerase que APMTC no es responsable por la generación del Daño a la Carga alegado por el Capitán de la Nave, recibirá el Damage Report sellando el mismo única y exclusivamente en señal de recepción. Los Damage Report que solamente sean sellados y que no contengan ninguna anotación por parte del Shift Manager o supervisor de la nave de APMTC, o que la contengan indicando que no son responsables, no constituyen reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de APMTC. Si la Nave no estuviera de acuerdo, podrá presentar su reclamo de manera formal de acuerdo al Reglamento de Reclamos de APMTC.

En ese sentido, la Reclamante no ha acreditado que los daños a 17 (diecisiete) piezas de tubos de acero identificado con el BL No. ANET13TJCAL48 del comitente TUBISA S.A.C. hubiesen sufrido daño alguno como consecuencia de la manipulación de dicha carga en el TNM, es decir, no evidenció la relación de causalidad entre la conducta de la Entidad Prestadora y la pretensión solicitada.

En relación a lo anterior, el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN mediante la Resolución Final del Expediente No. 088-2017-TSC-OSITRAN, ha manifestado lo siguiente;

"57. En el presente caso, la apelante no ha demostrado el daño ni el nexo causal que permita desprender que los daños alegados a su mercadería obedecieron a una presunta responsabilidad por parte de APM o que estos se produjeron como producto de un hecho vinculado a la forma en que se optó en realizar la división de la carga, pues debe tenerse en cuenta que tampoco MOLINO tampoco ha precisado si la separación artificial utilizadas (láminas de triplay) para las distintas cargas de trigo que se transportaban en la bodega No. 1 de la nave M/N PEGASUS, garantizaban que estas no sufrirían daños durante el trayecto hacia el puerto del Callao."

Por tanto, al NO haber acreditado TRANSOCEANIC los daños a 17 (diecisiete) piezas de tubos de acero, se evidencia la no responsabilidad de APMTTC en los supuestos daños alegados por la Reclamante. En ese sentido, no corresponde resarcimiento alguno y corresponde declarar el reclamo INFUNDADO.

Finalmente, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC¹.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.** visto en el **Expediente APMTTC/CL/0199-2022**.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.